



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca doce (12) de mayo dos mil catorce (2014).

Expediente: No.81-001-33-33-002-2014-00024-00.
Demandante: MARIELA BUENO VESGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
“U.G.P.P”,

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ART 138 C.P.A.C.A.)**

Encontrándose sometido a estudio el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado dentro de la ley 1437 de 2011, en su artículo 138 CPACA, no se podrá admitir la demanda por las siguientes razones:

1. FALTA DE RAZONAMIENTO A LA CUANTÍA:

Observa este Despacho Judicial que frente a la misma no se ha estimado razonadamente la cuantía como lo exige el Art. 162 # 6 del C.P.A.C.A., que en el caso se hace indispensable para efectos de establecer con seguridad la competencia que pudiera o no tener el Juzgado para conocer del asunto el Despacho entra a decidir sobre su admisión, observando que:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

En efecto, la demanda interpuesta por el señor **MARIELA BUENO VESGA** a través de apoderado, el cual solicita la Nulidad de los actos administrativos contenidos en la Providencia N° PABF-CDP-025781-2011 Radicado Interno N°



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2014-00024-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2387061 de 20 de marzo de 2011, y en las Resoluciones RDP 042381 del 18 de septiembre de 2013 notificada el 25 de septiembre del 2013 (*la cual negó una solicitud pensional de pago de mesadas catorce, elevada por la señora BUENO VESGA MARIELA*); emanadas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO, respecto a la pretensión de la cuantía la razonada en cuatro millones setecientos dieciséis mil quinientos cincuenta y dos mil pesos (\$ 4.716.552.00), en sumas equivalentes a los tres (3) años a partir de junio de 2007 hasta el mes de junio del 2009, es de citar lo siguiente. (Folio 5).

El artículo 155 del C.P.A.C.A., señala la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, estatuyendo en el numeral 2º:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

De acuerdo al anterior precepto legal la competencia funcional se determinará de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía que realiza el demandante al momento de presentar la demanda, exponiendo de manera razonable el modo mediante el cual calculó el quantum de la demanda.

Sobre el particular el H. Tribunal Administrativo de Arauca ha señalado:

“ ¿Qué es estimar razonablemente la cuantía? es un carga formal que tiene el actor al redactar su demanda, que se traduce a que se explique la razón por la cual se estima que el valor de las pretensiones ascienden al valor que concluyen, evitando que se haga una estimación **arbitraria** y sin sentido, por lo que debe señalarse por ejemplo en daños materiales, el cálculo dejando ver la operación que se hizo para colegir la suma considerada, y diciendo en los casos de perjuicios no materiales, por qué motivo los apreció en determinado valor. El valor no tiene que ser exactamente igual al que se va a reconocer en la sentencia si se acogen las pretensiones, pero sí por lo



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2014-00024-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

menos objetivamente comprensible, de ahí que se le denomine **estimación, pero razonada.**¹

En el sub lite se estima la cuantía de la presente litis por un monto superior a los cuatro millones setecientos dieciséis mil quinientos cincuenta y dos mil pesos (\$ 4.716.552.00), en sumas equivalentes a los tres (3) años a partir de junio de 2007 hasta el mes de junio del 2009, inicialmente haría concluir a este Despacho Judicial que es el competente para conocer del presente asunto.

Esta judicatura encuentra y observa que la misma fue realizada de manera superflua por el demandante debido a que no realizó una acuciosa operación matemática que permitiera inferir al operador judicial que el valor de sus pretensiones excede o no los 50 S.M.L.M.V.

Si bien es cierto la demanda señala un acápite que denomina “COMPETENCIA Y CUANTIA”, se limita a manifestar que la competencia corresponde a esta judicatura en razón de la cuantía y el cumplimiento de la obligación en la ciudad, pero no se hace alusión a cuánto asciende dicha cuantía y menos aún se realiza ningún razonamiento respecto de ella.

Por lo anterior, al no cumplir con los requisitos estipulado en el artículo 162 # 6 (razonamiento de la cuantía); el Despacho procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de **rechazo**.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIELA BUENO VESGA** a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

¹ Tribunal Administrativo de Arauca, M.P. Dr. Wilson Arcila Arango, Expediente N°: 810012331003-2011-00060-00, 28 de marzo de 2012.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2014-00024-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

“**U.G.P.P**”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, *so pena* de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Doctor **CARLOS EDMUNDO MORA ARCO** portador de la T. P. No. 186.752 del C. S. de la J., conforme al poder visible a (folio 7) del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza